

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Antonio Burgos Céspedes.

Abogados: Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Pompilio de Jesús Ulloa.

Recurrida: María Petronila Díaz.

Abogados: Dres. Marilis Alt. Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Burgos Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0080478-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 136, de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Pompilio Ulloa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marilis Alt. Lora, por sí y por los Dres. Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa A., por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 1995, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello L., Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, contra la señora María Petronila Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 1600, de fecha 25 de octubre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por el apoderado especial de la parte demandante, y en consecuencia admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores, esposos: Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:**

Otorga la guarda de los menores procreados durante el matrimonio, de nombres: Ramón Antonio, Mary, Eduard, Roselyn, Judith, Arelis y Yarmy Burgos Díaz, a su padre el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, por convenir mejor así al interés de dichos menores; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara la nulidad del acto de notificación de la sentencia No. 1600 del ministerial Luis Antonio Rosario, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en razón de que en el mismo no se hizo constar el plazo de apelación con que contaba la parte apelante; **Segundo:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Petronila Díaz, en contra de la sentencia No. 1600 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); **Tercero:** Declarar en cuanto al fondo la revocación de la sentencia No. 1600 del veinticinco (25) de octubre de 1979, por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley 1306-bis; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena a la parte más interesada notifique la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines de lugar; **Quinto:** Compensa como al efecto compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 443 y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del mes de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación al artículo 22 de la Ley 1306-bis, modificada por la Ley No. 112 de fecha 23 del mes de marzo del año 1967; **Tercer Medio:** Violación al principio “res judicata pro veritate habetur”, o sea la presunción de verdad irrefragable que se desprende de la sentencia con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada. Art. 1351 del Código Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte el mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en un limbo jurídico al no definirse sobre el estatus de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocuriente, las costas procesales

pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de julio de 1994, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do